
Atentado contra el honor de un jefe de Estado extranjero

Publicar artículos y titulares agraviantes hacia jefe de Estado extranjero pone, *per se*, en peligro las relaciones exteriores del Estado²

- *Caso: Schupp, Julio César (embajador del Paraguay) c/ La República. Ficha: 79/96.*
- *JLP 10º. Sent. nº 25/96, 23.5.1996. Casanova.*

CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN. La conducta de los encausados encuadra en la actividad material del delito previsto por el Art. 138 del Código Penal cometido a través de un medio de comunicación como lo es el diario La República. Los Señores Carlos y Federico Fasano en sus respectivas calidades de Redactor Responsable y Director del mencionado diario, mediante la divulgación pública de titulares y artículos periodísticos agraviantes, propios y de cronistas extranjeros, atentaron contra el honor de un Jefe de Estado extranjero, el Señor Presidente de Paraguay Ingeniero Juan Carlos Wasmosy. Los actos directos o dirigidos por ellos hacia el mencionado mandatario hacen que, al decir de Cairoli en su Curso de Derecho Penal, Tomo 1, página 66: “es más peligroso que se sienta afectado el Estado extranjero cuyo Jefe o representante ha sido agredido, que éste mismo como persona o particular”.

² Esta sentencia fue anulada por falta de garantías en el diligenciamiento de la prueba ofrecida por los condenados, por sentencia, del Tribunal de Apelaciones de 2º turno. El juicio entonces volvió a sustanciarse por el magistrado relevante, Rolando Vomero. Véase en ese sentido: Sentencia del 20/8/97 del juez Vomero (caso en p. 41). Segunda instancia (sentencia nº 215/97 del TAP 2º). Casación (sentencia nº 253/99 de la SCJ, caso en p. 50). Excepción de inconstitucionalidad (sentencia nº 930/96 de la SCJ).

En ese sentido, cabe destacar que nos encontramos en presencia de un delito de peligro —objetiva probabilidad de daño— y de eventual resultado dañoso, que afecta la existencia misma del Estado Uruguayo, su independencia y seguridad frente a otros Estados, de manera indirecta al atentarse contra el honor de un Jefe de Estado extranjero (Camaño Rosa, “Tratado de los Delitos”, páginas 13 y 44). Obsérvese que las notas cursadas entre las cancillerías uruguaya y paraguaya demuestran la latencia del peligro a que expone conductas como las de autos. Según el autor antes citado, son indiferentes los fines o motivaciones que determinaron al agente, sean políticos o particulares; se consuma con los actos directos, siendo suficiente el dolo genérico o sea la voluntad de atentar contra las personas tuteladas conociendo su calidad internacional.

Respecto del concepto de honor, tan reiterado en la presente audiencia, la proveyente sólo referirá algunas definiciones de la doctrina, por existir, con diferencia de matices, consenso en el tema. Así Rodríguez Devesa lo define como “el derecho a ser respetado por los demás; a no ser escarnecido ni humillado ante uno mismo u otros”; “derecho sin el que no se concibe la dignidad inherente a la condición humana” (Derecho Penal Español, parte especial, página 223). En consecuencia, “su tutela jurídica debe concederse a toda persona; independientemente de su condición moral” (Bayardo, Derecho Penal Uruguayo, Tomo VIII, página 262). En igual sentido, resulta muy gráfico cuando Rompani expresa: “la deshonra de la víctima de los delitos contra el honor no podrá facilitar patente de corso para incursionar a voluntad en la honorabilidad de aquélla” (Delitos de difamación e injurias, página 58). También es importante tener en cuenta la Sociedad y la época del hecho, pues el del honor es un concepto que evoluciona constantemente (Cairolí, Curso de Derecho Penal II, Tomo V, página 48).

En la situación de autos, entonces, los graves calificativos utilizados y las aseveraciones de hechos ilícitos atribuidos a la persona del Presidente Paraguayo —consentidos y de propia autoría en algunos casos por parte de los indagados— publicitados en varias ediciones del medio de prensa cuestionado conforman los elementos requeridos por la figura descrita por el Art. 138 del Código Penal.

DE LAS ALTERATORIAS. Se considerarán como circunstancias agravantes de las conductas comprobadas en autos, la modalidad de haberse ejecutado a través de la prensa y la continuidad; y como circunstancias atenuantes la primariedad absoluta (sin perjuicio de lo que emerja de la planilla de Antecedentes que oportunamente se agregará), la confesión y el haber obrado por un móvil de particular valor social o moral en la creencia de decir la verdad.

DE LA PENA. En el contexto precedente, los hechos de la causa, la personalidad de los partícipes y las alteratorias computadas, la pena requerida por el Ministerio Público se estima legal sin perjuicio de su abatimiento al mínimo previsto.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS y lo edictado por los artículos 7 y 29 de la Constitución de la República, 1, 3, 18, 20, 21, 46, 50, 53, 58, 60, 66 a 70, 80, 85, 86, 104 a 106, 138 del Código Penal y artículos 1 a 6, 19, 25, 26, 28, 33 a 36 de la ley 16.099, FALLO:

Condénase a los Señores Carlos y Federico Fasano Mertens como autores responsables del delito de Atentado contra el Honor de los Jefes de Estado extranjero en la modalidad prevista por el artículo 19 de la ley 16.099, a una pena de dos años de penitenciaría y cargo de gastos causídicos. Ejecutoriada, cúmplase, comuníquese y publíquese (Art. 31 ley 16.099). Respecto de las personas Ricardo Canese y Pedro Casademunt, solicítese averiguación de paradero y detención por Red Nacional de Jefaturas. Oportunamente consúltese, si correspondiere, y archívese.

Informaciones verosímiles no lesionan el honor de un mandatario ni ponen en peligro las relaciones internacionales del país

- *Caso: Schupp, Julio César (embajador del Paraguay) c/ La República. Ficha: 79/96.*
- *JLP 10º. Sent. nº 89/97, 20.8.1997. Vomero.*

A juicio del sentenciante los actos cumplidos por Carlos y Federico Fasano no fueron aptos para configurar el ilícito por el cual son acusados por el Sr. Fiscal.

La figura en examen es un delito de peligro. Por lo tanto se consuma en el momento y en el lugar en el cual se verifica, como efecto de la acción, el peligro. Y en autos, pese a la afirmación del Sr. Fiscal, ese peligro no se consumó.

Es cierto que el Sr. Embajador de la República del Paraguay presentó notas a la cancillería uruguaya. Notas que, agregadas a fs. 50-53, trasuntan el malestar del gobierno paraguayo por la publicación en nuestro país de artícu-

los periodísticos en los que se acusa de corrupción al Ing. Juan Carlos Wasmosy, Presidente de aquella nación. Pero ello no le permite al sentenciante deducir que las relaciones internacionales estuvieron en peligro por las publicaciones de La República. Carecían de virtualidad para ello. De lo contrario y siendo un delito perseguible de oficio, el Poder Ejecutivo habría presentado la denuncia ante la justicia competente sin esperar que le fuera solicitado por el Sr. Embajador de la República del Paraguay.

[Se trata de] actos del diario La República que no tuvieron idoneidad para poner en peligro las relaciones internacionales, aunque sí irritaron al gobierno paraguayo. A juicio del sentenciante el producir malestar en un gobierno extranjero no significa poner en peligro las relaciones internacionales. Hace pocos días un diario uruguayo daba cuenta de que, en un periódico argentino, se atacaba a nuestro prócer el Gral. Artigas. Indudablemente que ese hecho molestó e irritó a todos los uruguayos. Pero carecía de aptitud para poner en peligro las relaciones con el hermano país.

Pero además, no existe medio de prensa que no haya realizado comentarios o críticas similares o aún más duras a las efectuadas por el diario La República. Y no se consideró que estaban en peligro las relaciones internacionales. Simplemente porque carecieron de idoneidad para ponerlas en peligro.

La prueba incorporada en autos ha sido abundante. Al no haberse cumplido con la referencia típica de lugar y al carecer los actos de idoneidad de poner en peligro las relaciones internacionales, no se requiere proceder a un profundo estudio de la misma. Sí podemos decir que, sin pretender demostrar que los hechos denunciados fueran ciertos, ha permitido probar que La República brindó una información estudiada, meditada. Los numerosos testimonios recibidos han dejado probado que éste es un tema que todo el Paraguay hablaba. Tema del que se han escrito libros, que fueron incorporados en autos. Se publicaron fascículos semanales hablando del tema. Se hicieron investigaciones parlamentarias, habiéndose recibido el testimonio de legisladores de la hermana nación paraguaya. Investigaciones que precedieron a las denuncias efectuadas en nuestro país por el diario La República. [...]